RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«<Persona 3>, <Persona 2> c/ <Persona 5>, <Persona 1> s/ SUMARIO -cobro de pesos e indemnizaciones de ley-»** (Expte. N° 26205 – 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

La demandada interpuso recurso de casación por arbitrariedad (ID 1628807) contra la sentencia definitiva N° 67/24-L- de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia que confirmó en lo que fue materia de agravios la sentencia de primera instancia N° 31/24 JL N°2-CR.

En los dos primeros apartados reseñó el cumplimiento de los requisitos formales, y esbozó el relato de los hechos de la causa.

A continuación, en el apartado tercero, desarrolló dos agravios. En el primero consideró que se aplicó erróneamente normativa derogada por la ley 27.742, lo que a su entender resulta contrario a derecho con fundamento en el principio de *«ley penal más benigna»*, y en el segundo, denunció el desconocimiento de la inconstitucionalidad del art. 132 *bis* de la LCT declarada por la CSJN en autos *«<Persona 6>»*, fallo del 13/8/24.

Para cerrar, en el apartado quinto, hizo reserva del caso federal y formuló petitorio.

CONSIDERANDO:

I.- La casación en examen enmarca su queja en la causal de arbitrariedad de sentencia (art. 291, inc. *e* del CPCC), carril éste cuyo análisis habilitó la Cámara.

Corresponde ahora determinar si el recurso fue bien o mal concedido. Esto es, si cumple o no con los requisitos exigidos por el código adjetivo y su reglamentación, analizados ellos a la luz de inveterada jurisprudencia de este Superior Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 289, 291, 292, 295 y concs., CPCC, Ac. Plenario 3821/09).

II.- Es sabido que la restringida vía de la arbitrariedad tiende a subsanar casos excepcionales en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento legal impiden considerar al fallo como la sentencia fundada en ley a la que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 326:1458).

La vía articulada requiere que la resolución recurrida: prescinda inequívocamente de la solución prevista en la ley, se aparte de pruebas regularmente presentadas en el juicio, remita a las que no constan en él, o adolezca de una manifiesta falta de fundamentación. El error en la interpretación de las leyes o en la estimación de las pruebas, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia (CSJN, Fallos: 310:1707, 207:72, entre muchos otros).

La arbitrariedad no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, solo admite supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (CSJN, Fallos: 339:1066).

III.- Ello así, la casación interpuesta debió prestar especial atención a dos exigencias puntuales cuyo cumplimiento analizaremos en lo que sigue: 1) contener un relato claro, completo y preciso de las circunstancias relevantes del caso, y 2) refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión objetada en relación con las cuestiones legales planteadas (arts. 291 inc. *e*, 292 y concs. del CPCC, art. 3 ap. *c* ptos. *I* y *III*, Anexo Acuerdo Plenario 3821/09 y profusa jurisprudencia).

III.1.- El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee, su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09 y sus citas, CSJN, Fallos: 308:2263; 323:2205, entre otros), y la casación en examen, al omitir describir aspectos esenciales del proceso en orden a los agravios expuestos, no satisface esta exigencia.

Es que la carátula solo refiere al rechazo del agravio por la aplicación del art. 132 *bis* de la LCT en la sentencia recurrida (pág. 3, *Decisión recurrida*), posteriormente, al citar las normas infringidas y/o inaplicadas sólo menciona el art. 99 de la ley 27.742 que derogó, entre otros, los arts. 43 a 48 de la ley 25.345 donde se incorpora el art. 132 *bis* de la LCT; y recién al exponer la decisión que pretende de este STJ, incluye como último ítem la petición para que se revoque el agravamiento previsto en el art. 2° de la ley 25.323 (pág. 4, pto. *A*, aps. *2* y *3*).

De igual modo, ya en la descripción de los antecedentes de la causa, omite toda referencia al reclamo por el agravamiento del art. 2 de la ley 25.323 en la demanda y su contestación. Tampoco identifica en qué parte del recurso de apelación ordinaria argumentó contra su procedencia, ni cuáles fueron los argumentos de la Cámara para su rechazo.

Luego, no menciona con qué fundamentos la actora solicitó la aplicación del art. 132 *bis* de la LCT, ni señala los argumentos de primera instancia para su otorgamiento. Además, efectúa una transcripción parcial del voto de la Dra. Nieto, y al hacerlo omite la sección relativa a la multa del art. 132 *bis* de la LCT.

Posteriormente, transcribe el voto completo de la <Persona 4> pero no identifica con claridad y de manera precisa los argumentos que considera arbitrarios con relación a la casación interpuesta, por lo que luego fracasa al rebatirlo.

Tales déficits imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva e impiden establecer si existe o no la infracción de arbitrariedad que se alega.

III.2.- También corresponde a la impugnante demostrar la arbitrariedad denunciada para lo cual debe refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión objetada en relación con las cuestiones planteadas.

Descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad demanda evidenciar los defectos que justifican tan excepcionalísima conclusión: fallas de razonamiento lógico, absoluta carencia de

fundamentación, apartamiento inequívoco de la solución normativa, desaciertos u omisiones de gravedad extrema por las que el pronunciamiento no puede adquirir validez jurisdiccional, notorio desvío de las leyes aplicables.

Y, adelantamos, la crítica desplegada no alcanza la suficiencia exigida. Es que, la recurrente no refuta ninguno de los argumentos que sostienen la decisión y que dieran respuesta a las cuestiones planteadas oportunamente en la apelación ordinaria contra la sentencia de primera instancia.

La alzada para rechazar la apelación ordinaria se centró en el cumplimiento por parte de la trabajadora de los requisitos previstos tanto en la LCT como en el decreto 146/01 para la aplicación del art. 132 *bis* de la LCT. Señaló también que ninguna de esas normas exige la extinción del vínculo laboral para que proceda la intimación, sino que únicamente requiere la existencia de una intimación del trabajador al empleador por el plazo allí contemplado y que éste no ingrese a los sistemas de seguridad social u obra social los aportes o retenciones que correspondan.

Ninguno de esos argumentos fue mencionado en el escrito de casación, sino que la recurrente varía su enfoque sin explicar por qué no introdujo la argumentación que ahora desarrolla en la etapa ordinaria, habida cuenta que las disposiciones del DNU 70/23 (del 20/12/23) se encontraban vigentes al momento del dictado de la sentencia de primera instancia (SD N° 31/24 JLN°2-CR del 26/2/24).

Así, la crítica desarrollada es francamente insuficiente en los términos del art. 268 del CPCC

para acreditar la arbitrariedad que denuncia. Omite la indispensable fundamentación con arreglo a las circunstancias del proceso, con lo que no logra evidenciar que la decisión esté sostenida en expresiones discrecionales de los magistrados sin correlato con las constancias del expediente o constituya un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. Y, es inadmisible el recurso extraordinario que lejos está de demostrar que el examen efectuado en la sentencia da lugar a un supuesto excepcional de arbitrariedad.

IV.- Como dijimos, la recurrente varía su argumentación recursiva ante esta instancia extraordinaria. En lo que sigue, abordaremos el examen preliminar de los dos agravios que introduce.

IV.1.a.- En el primer agravio incluye la supuesta convalidación de la multa del art. 2 de la ley 25.323 por parte de la alzada, derogada por los arts. 55 del DNU 70/23 y 100 de la ley 27.742.

Al respecto, la Cámara sostuvo que *«no hubo recurso ordinario de apelación en contra de la multa prevista en el art.2 de la ley 25.323, y la misma, conforma la condena de la sentencia de primera instancia, de fecha 26/02/2024»*. Agregó que *«en respeto a la congruencia que debe existir en el proceso, es inadmisible la introducción tardía de la queja que se formula respecto del fallo de la alzada, si la sentencia de primera instancia era susceptible de análoga tacha. La impugnación no fue propuesta en la primera oportunidad en que pudo serlo y así se impidió su consideración por los*

tribunales ordinarios del pleito, ello sustenta que se deniegue la admisibilidad del recurso de casación».

Como bien señalaron los camaristas, este punto no formó parte de los agravios ordinarios, y por lo tanto quedó fuera del análisis y ajeno al campo de conocimiento en la sentencia aquí recurrida. Así, no explica el recurrente por qué la Cámara debió haberse expedido sin infringir el principio de congruencia cuando no existió crítica al respecto, lo que basta por sí solo para descartar la admisibilidad del agravio al encontrarse firme en la instancia ordinaria (art. 280 del CPCC).

Desde anteriores integraciones este Superior Tribunal viene sosteniendo pacíficamente que *«el art. 280 del CPCC expresamente pauta la situación de los poderes de la magistratura que conoce en grado de apelación, al indicar que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Ello es así en tanto el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra limitado, al poder tratar sólo aquello que fue materia de conocimiento en la primera instancia. Es decir que existe un límite máximo, determinado por los capítulos propuestos a la decisión del juez. Esta limitación es propia del principio de congruencia en relación a cuanto fuera sometido al magistrado. Las cuestiones que no hubieran sido propuestas al tribunal de primera instancia no pueden serlo al tribunal de segunda, con algunas excepciones que no son del caso pues son ajenas a los autos. En consecuencia, el principio de congruencia que*

limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de segunda. El límite del poder de la alzada lo constituye el thema decidendum expuesto por las partes en los escritos de constitución del proceso (conf. Falcón, ob. cit., t. II, p. 438; Fassi, Santiago C., Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial, Bs. As., 1975, t. I, p. 482; Colombo, Carlos J., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Bs. As., 1969, t. II, 78 p. 573; y respectivas citas; Cám. Nac. Ap. Civil MJ-JU-E-5298-AR» (STJ SD N° 3/05 SROyE y 6/11 SCA).

Además, tampoco expresa por qué este Tribunal debe tomar razón de ello luego de consentir de manera voluntaria la sentencia de primera instancia al no agraviarse ante la Cámara, ni cómo la alzada incumple tratar la novedad legislativa que invoca cuando le estaba vedado analizar la cuestión.

IV.1.b.- En segundo orden, impugna la imposición de la sanción conminatoria prevista en el art. 132 *bis* de la LCT -incorporada por el art. 43 de la ley 25.345-.

Arguye que existe una *«grave violación al derecho de defensa y garantía del debido proceso»* que luego entrelaza con la causal de arbitrariedad, más no precisa de qué manera se violaron esos derechos y garantías.

Así, sostiene que la ley 27.742 se encontraba vigente al momento del dictado de la sentencia de Cámara que impugna -sin perjuicio del error de pluma al consignar la fecha de publicación de la ley como 8 de septiembre en lugar de 8 de julio como lo fue realmente-, y que por ello no podía convalidarse la

aplicación de dicha sanción al caso, pero no explica por qué al interponer la apelación ordinaria no introdujo esos fundamentos toda vez que se encontraba vigente el DNU 70/23 que derogó la misma norma.

Alega sobre la naturaleza punitiva que entiende posee la sanción y el carácter penal de las multas, dice que *«cabe cuestionarse si las multas laborales tienen una naturaleza punitiva»* y pretende la aplicación del principio de la ley penal más benigna, sin hacerse cargo de la naturaleza de sanción conminatoria que le dio el legislador, por lo que sus reflexiones no enervan la solución llevada por la sentencia impugnada y aparece como una opinión disímil que resulta ineficaz para el propósito que se propone.

No explica por qué el uso de la manda procesal del art. 165 inc. *6* del CPCC que refiere a hechos nuevos implicaría necesariamente la no aplicación de la sanción, ni argumenta de qué modo se conjuga la interpretación que propone del art. 7 del CCyCN con relación a la prohibición de aplicación retroactiva de la ley.

Luego, invoca que la sentencia no se encuentra fundada y de ese modo no se hace cargo de todos los argumentos con sustento legal que le fueron brindados por la Cámara, y tampoco manifiesta por qué no debería haberlos rebatido sin perjuicio de la nueva normativa que entiende que es aplicable.

Tampoco explica de qué modo la sentencia atacada es de carácter constitutiva y no declarativa, si a su vez considera que las conductas se encontraron verificadas en la sentencia de

primera instancia con sustento en la legislación vigente al momento de los hechos.

A mayor abundamiento, vale destacar que la recurrente cita en el punto 31 (pág. 35 del escrito digital), un fallo de la CSJN en el que sostuvo que *«en el fallo se analiza el problema a la luz de una norma inexistente al momento de la realización del hecho y, por tanto, inaplicable (art. 3°, cód. civil)»*, lo que resulta ajeno a lo acontecido en la presente causa, ya que en este contexto, debía necesariamente explicar por qué la aplicación directa de la nueva norma al caso por parte del tribunal de alzada no resultaría retroactiva a la luz del art. 7 del CCyCN, y no lo hace.

Así, la simple transcripción de la primera parte del art. 7 del CCyCN sin relacionarla con el caso en concreto no resulta eficaz para el fin que se propone.

Para finalizar, no explica por qué varía ahora su argumentación, cuando en rigor de verdad la situación imperante a raíz del DNU 70/23 era idéntica en virtud de lo establecido por los arts. 17, 24 y concs. de la ley 26.122.

En otro orden de cosas, resulta importante recordar que los precedentes jurisprudenciales deben ser apreciados en tanto y en cuanto las circunstancias puedan ser asimilables, no así como expresiones aisladas del contexto en el que fueron emitidas. Es que, para el caso en concreto, el recurrente al señalar que la CSJN sostuvo *«que las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas»*, no relaciona los hechos acontecidos en los precedentes

que cita con los existentes en la presente causa, por lo que fracasa así en su intento de exponer ante este Tribunal el agravio concreto.

IV.2.- En su segundo agravio, rechaza la constitucionalidad del art. 132 *bis* con sustento en el precedente *«<Persona 6> c/ <Persona 7> S.A.»* dictado el 13 de agosto de 2024, donde la CSJN se pronunció sobre la inconstitucionalidad de ese instituto en una causa en la que la demandada, condenada al pago de la sanción conminatoria, se había acogido a un plan de pago y posterior cancelación de las cuotas, circunstancia que los jueces de la instancia anterior no habían considerado para dejar sin efecto su continuidad. Asimismo, la inconstitucionalidad había sido planteada y mantenida en las instancias anteriores, circunstancias todas que no se identifican con las de estos autos.

Recordemos que al momento de apelar la sentencia de grado (cuarto agravio, pág. 10 del ID 14133228), la recurrente señaló la improcedencia de la sanción por entender que no se cumplían los requisitos legales, fundamentos que le fueron debidamente rechazados por los camaristas en la sentencia impugnada. De ese modo, no alegó ni demostró la existencia una falta de proporción entre la sanción y su finalidad para procurar su inconstitucionalidad como si sucedió en el precedente cuya aplicación solicita.

A mayor abundamiento, la Corte Nacional después de declarar la inconstitucionalidad para el caso en concreto, señaló en el considerando 9° que ello *«no podía implicar la impunidad de la disvaliosa*

conducta de la empleadora respecto de su dependiente, corresponde que se ajuste el importe de la sanción recurriendo a la prudencia judicial, labor que ha de ser llevada a cabo por los jueces de la causa en atención a las constancias y datos que surgen del expediente», es decir, mantuvo la sanción sin perjuicio de declarar la inconstitucionalidad de su cuantificación.

En síntesis, la falta de planteo de inconstitucionalidad de la norma en demanda y su mantenimiento en la apelación ordinaria deviene improcedente en esta instancia extraordinaria en virtud de lo dispuesto por el art. 280 del CPCC, y por ello, el agravio resulta mal concedido.

V.- En base a todas estas razones es que corresponde declarar mal concedido por la causal del art. 291 inc. *e* del CPCC, al recurso de casación interpuesto por la parte demandada (ID 1628807) contra la sentencia definitiva laboral N° 67/24 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia (art. 295, CPCC); sin regular honorarios en razón de la inoficiosidad de la tarea realizada (art. 3°, ley XIII-4).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR mal concedido por la causal del art. 291 inc. *e* del CPCC, al recurso de casación interpuesto por la parte demandada (ID 1628807) contra la sentencia definitiva laboral N° 67/24 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia (art. 295, CPCC), sin regular honorarios

en razón de la inoficiosidad de la tarea realizada (art. 3°, ley XIII-4).

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Firmado el 16/04/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.